

Maria Ruiz

PRESENTE. -

En mi carácter de Titular de la Unidad de Transparencia del Organismo Intermunicipal Metropolitano de Agua Potable, Alcantarillado, Saneamiento y Servicios Conexos de los Municipios de Cerro de San Pedro San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez (INTERAPAS), por medio del presente hago referencia a su solicitud de acceso a la información identificada con el folio 241487126000017, al respecto y atendiendo los principios que se instituyen en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, con fundamento en el artículo 54 fracción II se le notifica en los términos de hecho y derecho correspondiente, con la información de su interés, que a la letra dice:

*"Asunto: Solicitud de información sobre principales deudores
Por medio de la presente, y con fundamento en el derecho de acceso a la información pública, solicito en formato digital de la manera más atenta se me proporcione información relacionada con los principales deudores del organismo INTERAPAS.*

En específico, requiero conocer lo siguiente:

- 1. Un listado de los 10 mayores deudores del organismo, ya sean personas físicas o morales.*
 - 2. El monto actualizado de la deuda correspondiente a cada uno de ellos.*
 - 3. En caso de no ser posible proporcionar nombres por razones legales o de confidencialidad, solicito se me informe al menos el monto de las adeudos, su clasificación (doméstico, comercial, industrial, institucional, etc.) y cualquier otro dato estadístico disponible.*
 - 4. El periodo al que corresponden dichas deudas.*
 - 5. Las acciones que el organismo ha emprendido para la recuperación de dichos adeudos.*
- Solicito que la información sea entregada en formato digital" (SIC)*

Con lo anteriormente solicitado dentro del contenido de su solicitud, este Organismo Operador se ve imposibilitado para proporcionar la documentación e información requerida de las personas físicas y morales, dado que esta se encuentra protegida en virtud del Acuerdo de Confidencialidad **C.T.-A.C. 001/2025**, el cual menciona que para este Organismo la divulgación de datos personales de cualquiera de las categorías representa un riesgo para las personas físicas y morales directas e indirectas, y podrá causar algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional y generar peligro a sus bienes jurídicos, así como facilitaría a que cualquier persona interesada en afectar el patrimonio del titular de la cuenta realice conductas tendientes a un fin delictivo, fraude, acceso ilícito a sistemas informáticos, falsificación de títulos de crédito, entre otros, por lo que este Organismo a fin de proteger el derecho a la intimidad, a la seguridad jurídica y seguridad personal salvaguarda los datos personales y el derecho a la protección de la información de los particulares.

*"2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado
Libre y Soberano de San Luis Potosí"*

MOTIVACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN

1. Clasificación por Personas Físicas.

El nombre de una persona física vinculado a un adeudo es información que debe protegerse para garantizar el derecho a la privacidad e intimidad.

El nombre vinculado a un estado de cuenta o adeudo constituye un dato personal patrimonial que pertenece a la esfera privada e íntima del titular. Su divulgación sin consentimiento expreso está prohibida por ley.

- **Fundamento Legal:** Artículo 3°, fracción XI de la Ley de Transparencia local, que define los **Datos Personales** como toda información sobre una persona física identificada o identificable, incluyendo la relativa a su patrimonio.
- **Información Confidencial:** El artículo 3°, fracción XVII define como **información confidencial** aquella que refiera a datos personales en posesión de sujetos obligados y aquella susceptible de ser tutelada por los derechos humanos a la privacidad e intimidad.
- **Protección de Datos:** La Ley de Protección de Datos Personales del Estado establece en su artículo 1° que su objeto es garantizar el derecho a la protección de datos personales y en su artículo 3°, fracción VIII define estos datos como cualquier información concerniente a una persona física identificada.

2. Clasificación por Personas Morales.

La relación de adeudos activos está protegida por el **secreto fiscal**. Revelar el nombre de las empresas deudoras podría afectar su competitividad y reputación comercial sin una base legal que obligue a su difusión fuera de los supuestos de condonación.

Aunque las personas morales no tienen "datos personales" en el sentido estricto, su información financiera y de adeudos está protegida por el **secreto fiscal**.

- **Fundamento Legal:** El artículo 3°, fracción XVII de la Ley de Transparencia establece que es **información confidencial** la que se refiere al **secreto fiscal** cuya titularidad corresponda a particulares.
- **Secreto Fiscal (Art. 69 CFF):** El INTERAPAS, al actuar como autoridad fiscal municipal en el cobro de derechos por agua, está obligado a guardar **secreto fiscal** sobre los datos que los contribuyentes proporcionan o los que el organismo capta (adeudos). El artículo 69 del CFF

*"2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado
Libre y Soberano de San Luis Potosí"*

establece que el personal oficial está obligado a mantener la reserva absoluta sobre las declaraciones y la información de los contribuyentes.

Las contribuciones por el servicio de agua suelen tener carácter de créditos fiscales. Según el Código Fiscal, las autoridades están obligadas a guardar reserva absoluta sobre los datos de los contribuyentes, incluyendo sus adeudos, salvo en casos muy específicos (como mandatos judiciales o investigaciones de delitos).

- **Art. 69 del Código Fiscal de la Federación (CFF):** Reserva absoluta sobre datos de contribuyentes.
- **Ley de Aguas de SLP:** Define los adeudos como créditos fiscales. (Art. 178)
- **Leyes de Transparencia y Datos Personales de SLP:** Clasifican los datos identificables del usuario y sus adeudos como información confidencial
- **Datos de Personas Morales:** Aunque las empresas no son personas físicas, la Suprema Corte de Justicia ha determinado que las personas morales tienen derecho a la protección de información que pueda equipararse a datos personales si su difusión afecta su competitividad, honor comercial o esfera privada.
- **Interés Público vs. Privacidad:** Si bien existe un interés en conocer la situación financiera de INTERAPAS, este se satisface mediante la entrega de datos estadísticos o montos globales de deuda, sin necesidad de identificar individualmente a los usuarios.

Revelar la identidad de los deudores los expone a actos de molestia en su patrimonio y seguridad personal, riesgo que supera el beneficio de la publicidad del dato específico solicitado.

La divulgación de los nombres de los mayores deudores causaría una intromisión desproporcionada en la vida privada de las personas físicas y un perjuicio económico y reputacional a las personas morales.

Con referencia a las Dependencias, entidades o instituciones públicas que mantengan adeudos con Interapas.

La deuda que una institución pública mantiene con un proveedor de servicios públicos, como lo es el pago del agua, no puede ser clasificada como información reservada. Según las leyes de transparencia, la información relativa a la deuda pública y el ejercicio del gasto de las entidades gubernamentales debe ser pública.

"2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado

Libre y Soberano de San Luis Potosí"

La deuda contraída por una dependencia, entidad o institución pública, con un proveedor de servicios como un organismo operador de agua, es un pasivo que se financia con recursos públicos. Por lo tanto, debe ser transparente y accesible al público.

En virtud de lo anteriormente expuesto se **manifiesta que los 10 mayores deudores del Organismo son los siguientes:**

	NOMBRE	MONTO DE LA DEUDA \$	TIPO DE USO	MESES DE ADEUDO	ACCIONES EMPRENDIDAS
1	Centro Estatal de Cultura y Recreación Tangamanga	\$45,152,266.34	PUBLICO	63	Emisión de recibos, gestión telefónica y reuniones para invitación a regularización
2	Centro de Prevención y Readaptación Social (CEPRERESO)	\$43,299,494.04	PUBLICO	64	Emisión de recibos, gestión telefónica y reuniones para invitación a regularización
3	Información confidencial reservada bajo acuerdo.	\$31,003,030.46	INDUSTRIAL	105	Información confidencial reservada bajo acuerdo.
4	Información confidencial reservada bajo acuerdo.	\$26,865,033.49	INDUSTRIAL	103	Información confidencial reservada bajo acuerdo.
5	Información confidencial reservada bajo acuerdo.	\$13,972,737.21	INDUSTRIAL	179	Información confidencial reservada bajo acuerdo.
6	IMSS clínica 50	\$12,637,583.30	PUBLICO	74	Emisión de recibos, gestión telefónica y reuniones para invitación a regularización
7	Información confidencial reservada bajo acuerdo.	\$11,211,953.00	INDUSTRIAL	32	Información confidencial reservada bajo acuerdo.
8	Instituto Potosino del Deporte.	\$8,255,109.41	PUBLICO	63	Emisión de recibos, gestión telefónica y reuniones para invitación a regularización
9	Información confidencial reservada bajo acuerdo.	\$5,560,324.44	INDUSTRIAL	145	Información confidencial reservada bajo acuerdo.
10	Instituto Potosino del Deporte "Centro De Alto Rendimiento"	\$4,479,819.28	PUBLICO	63	Emisión de recibos, gestión telefónica y reuniones para invitación a regularización

Dicho lo anterior, sirva de apoyo el Criterio de Interpretación para sujetos obligados Reiterado Vigente, con Clave de control: SO/003/2017, en materia de Acceso a la Información Pública, que a la letra dice:

"No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información."

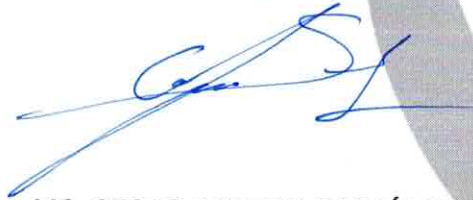
"2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"

Cabe señalar, conforme a los artículos 163 y 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de San Luis Potosí, para cualquier inconformidad relacionada con la respuesta a la solicitud de derecho de acceso a la información o bien la falta de respuesta a la misma, se podrá interponer Recurso de Revisión, dentro del plazo de 15 días hábiles.

Dicho recurso podrá interponerlo por este medio electrónico y para ello es indispensable proporcionar una dirección de correo electrónico válida para recibir notificaciones.

Sin otro particular y en espera que esta información le sea de utilidad, le envió un cordial saludo.

ATENTAMENTE



LIC. CESAR ARTURO GARCÍA SAMAYOA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

*"2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado
Libre y Soberano de San Luis Potosí"*

ACUERDO DE CONFIDENCIALIDAD C.T.-A.C. 001/2025

Dictado, vista la información requerida por la **Dirección de Comercialización**, solicita a este Comité de Transparencia la revisión y en su caso aprobación del acuerdo de confidencialidad respecto a la información que consta de contratos, estado de cuenta y/o recibos, convenios, históricos, constancias de no adeudo, invitación al buen mantenimiento de instalaciones hidráulicas, invitación para ponerse al corriente, resoluciones de visitas de inspección y verificación, ordenes de servicios, órdenes de suspensión de servicios, requerimientos de pago, invitaciones a regularización, citatorios, ordenes de inspección y verificación, actas de infracción, respuestas de folios, cédulas de notificación y listas de acuerdos, así como cualquier documentación que se encuentre dentro de este Organismo y que contenga datos personales de los usuarios tanto de personas físicas como morales mismos que están considerados como información confidencial, por lo que en cumplimiento a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado, se emite el presente:

CONSIDERANDO

PRIMERO. – Que el Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, **clasificación de la información** y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados; de conformidad con lo dispuesto por el Art. 52 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO.- Que dicha información fue requerida mediante solicitud de información presentada Plataforma Nacional de Transparencia, y no mediante petición de derecho arco, por lo que al no ser posible que se requiera al peticionario que acredite su personalidad de conformidad con lo dispuesto por el Art. 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

Por lo que es necesario que este Organismo Operador tiene la obligación de velar por la protección de todo dato personal de sus Usuarios, bajo el principio de confidencialidad en ejercicio al derecho de privacidad.

TERCERO.- En la Novena Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, misma que se celebró en fecha 20 de octubre del año en curso, se dio vista a la información que el sujeto obligado enlisto para clasificar como información confidencial; misma que por unanimidad de votos fue confirmada y se dictó el acuerdo de CONFIDENCIALIDAD C.T.-A.C. 001/2025.

CUARTO. - Que la información descrita en el numeral que antecede se encuentra dentro de las excepciones al derecho de acceso a la información, de forma más precisa la prevista en título quinto, capítulo III, arábigos 138 al 142 de la Ley de Transparencia que hace referencia a la información *confidencial*.

Lo anteriormente señalado así, tras desprenderse en la Ley de la materia que la información encuadraría dentro de la excepción prevista por el numeral 138 de la Ley de la Materia que señala:

“ARTÍCULO 138. Se considera información confidencial la que contiene **datos personales concernientes a una persona identificada o identificable**. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.”

Concatenado al sustento jurídico señalado en el párrafo que antecede, lo dispuesto por el numeral 3° Frac. XI, XVII y XXVIII de la Ley de Transparencia que estipulan:

ARTÍCULO 3°. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:...

XI. Datos personales: toda información sobre una persona física identificada o identificable, como lo es la relativa a su origen étnico o racial, características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, correo electrónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, afiliación sindical, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, información genética, preferencia sexual, y otras análogas que afecten su intimidad.

Se considerará identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un número de identificación o uno o varios elementos específicos, característicos de su identidad física, fisiológica, psíquica, económica, cultural o social; ...

XVII. Información confidencial. la información en posesión de los sujetos obligados que refiera a datos personales; la que se refiere a los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; así como aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados siempre que tengan el derecho a entregarla con ese carácter; y toda aquella información susceptible de ser tutelada por los derechos humanos a la privacidad, intimidad, honor y dignidad, que se encuentra en posesión de alguno de los entes obligados y sobre la que no puede realizarse ningún acto o hecho, sin la autorización debida de los titulares o sus representantes legales;...

XXVIII. Protección de datos personales: la tutela de datos personales en ejercicio del derecho a la privacidad;...

Tomándose en consideración que la clasificación citada es bajo el amparo de lo dispuesto por las numerales 23 y 82 fracciones II y VI de la normativa citada con anterioridad, que a la letra dispone:

ARTÍCULO 23. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes, Ejecutivo; Legislativo; y Judicial; y municipios, órganos autónomos, partidos políticos, candidatas y candidatos independientes, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal.

ARTÍCULO 82. Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con éstos, deberán:...

II. Tratar datos personales sólo cuando éstos sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con los propósitos para los cuales se hayan obtenido, o dicho tratamiento se haga en ejercicio de las atribuciones conferidas por ley;...

VI. Adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado. Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo a la normatividad aplicable.

Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por el artículo 73 fracción XXIX-S de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y lo que establece el artículo 142 de esta Ley.

Por lo cual, este sujeto obligado toma en cuenta a través de los aquí intervinientes, respecto a los datos personales, que una persona es identificable cuando su identidad puede ser determinada de manera directa o indirecta a través de cualquier tipo de información, como lo podría ser su nombre, teléfono, domicilio, fotografía, huellas dactilares, patrimonial, social, de salud, ideología o cualquiera otra prevista por la normativa aplicable.

Debiendo atenderse en todo momento los principios generales de protección de datos personales que se encuentran previstos en el artículo 13 de la Ley de Protección de Datos Personales vigente en el Estado, que señala:

ARTÍCULO 13. En todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad.

Sirviendo como refuerzo de la misma, el hecho de que todo dato personal identifica a un sujeto de una generalidad, pues si bien existen homónimos, es decir, personas que tienen el mismo nombre aunque no tengan relación civil, se individualizan por el sexo, la edad, el estado civil, el domicilio, en cuanto al RFC, de este se obtiene la fecha de nacimiento, por lo que la información que se clasifica mediante el presente acuerdo, resulta un dato que

perfectamente encuadra dentro de lo dispuesto por el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que dispone:

Artículo 115. *Se considera información confidencial:*

La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;...

Para este Organismo, la divulgación de datos personales de cualquiera de las categorías representa un riesgo para las víctimas directas e indirectas. La divulgación indebida de datos personales podría causar algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional y generar peligro a sus bienes jurídicos, al poner a las víctimas en situaciones de mayor vulnerabilidad, o hechos novedosos ante los cuales tengan que defenderse.

Por ello, en atención a que la información referente a los datos personales es salvaguardada por este Organismo a fin de proteger el derecho a la intimidad, a la seguridad jurídica y seguridad personal, ya que su divulgación podría lesionar el interés jurídicamente protegido por las leyes en la materia, en cuanto a la obligación de que prevalezca la confidencialidad de datos personales y el garantizar la plena verificación sobre el cumplimiento de las leyes.

Por lo tanto, es de suma importancia la protección de los datos personales por parte de este sujeto obligado, para evitar que sean utilizados para una finalidad distinta, y con ello se realicen afectaciones a los derechos de los titulares de dichos datos, o bien se realice una utilización de los mismos tendiente a comisionar un delito en perjuicio del titular en cuanto a su persona, familia, patrimonio, salud, etc.

En el caso concreto, este Comité advierte que no existe consentimiento por parte de los particulares titulares de la información confidencial ni de sus representantes, para la difusión de la misma, por lo que el acceso a ésta por parte de terceros no es procedente.

Es menester analizar que dicha información **no es de interés público**, es decir, no resulta de beneficio para la sociedad, pues no tiene injerencia en la rendición de cuentas a los ciudadanos, ni incide en la valoración del desempeño de este sujeto obligado, así como tampoco da pauta para mejorar la organización, clasificación y manejo de los documentos en poder de este ente obligado.

ANÁLISIS ESPECÍFICO DE LA PRUEBA DE DAÑO.

En relación con la prueba de daño, la cual tiene fundamento en los artículos 102, 104, 106 y 107 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 115, 117, 118 y 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, se considera que si bien a través del derecho de acceso a la información previsto en el artículo 6 apartado A fracción I constitucional, cualquier persona puede tener acceso a la

información en posesión de los sujetos obligados; sin embargo, existen determinadas restricciones al respecto, mismas que se refieren a la información reservada y a la información confidencial.

En este sentido, la divulgación de información confidencial, representa un riesgo real a la protección de datos personales y aquella información que los particulares entreguen a los sujetos obligados con carácter de confidencial, ya que de darse a conocer la misma sin contar con el consentimiento de sus titulares, conllevaría una afectación a estos últimos. En efecto, en cuanto tiene que ver con contratos, estado de cuenta y/o recibos, convenios, históricos, constancias de no adeudo, invitación al buen mantenimiento de instalaciones hidráulicas, invitación para ponerse al corriente, resoluciones de visitas de inspección y verificación, ordenes de servicios, órdenes de suspensión de servicios, requerimientos de pago, invitaciones a regularización, citatorios, ordenes de inspección y verificación, actas de infracción, respuestas de folios, cédulas de notificación y listas de acuerdos, así como cualquier documentación que se encuentre dentro de este Organismo y que contenga datos personales de los usuarios tanto de personas físicas como morales, estos números y documentos son información confidencial por referirse al patrimonio de los particulares. A través de dicho número, el cliente puede acceder a la información relacionada con su patrimonio, contenida en las bases de datos de las instituciones, en donde se pueden realizar diversas transacciones; por lo que, de divulgarse, podría ocasionarse un perjuicio al titular de la cuenta. La restricción (confidencialidad) al derecho de acceso a la información tiene sustento en el artículo 6 apartado A fracciones I y II constitucional, 115 de la citada Ley General y artículos 138 y 142 de la aludida Ley Estatal.

Ahora bien, por lo que respecta a la divulgación de la información confidencial objeto de la solicitud de información de los sujetos obligados, su difusión facilitaría que cualquier persona interesada en afectar el patrimonio del titular de la cuenta, realice conductas tendentes a tal fin y tipificadas como delitos, fraude, acceso ilícito a sistemas informáticos, falsificación de títulos de crédito, entre otros, con lo que se ocasionaría un serio perjuicio a las actividades de prevención de los delitos que llevan a cabo las autoridades competentes. Además, la publicidad de la información en mención en nada contribuye a la rendición de cuentas o a la transparencia de la gestión gubernamental, porque la información, como tal, no refleja el desempeño de los servidores públicos sino, por el contrario, su difusión podría actualizar un daño presente, probable y específico a los principios jurídicos tutelados por la propia Ley.

Así, en el caso particular, tenemos que tanto el derecho de acceso a la información como el derecho a la protección de datos personales y el derecho a la protección de la información de los particulares, constituyen fines legítimos, los cuales están consagrados en el marco constitucional y legal aludidos. De esta forma, al realizar una ponderación entre tales derechos, se considera que en el caso concreto debe prevalecer la protección de la información relacionada con los datos personales y la vida privada de los particulares,

dependencias o entidades gubernamentales la cual tiene sustento en el marco jurídico mencionado.

De acuerdo con el citado principio de proporcionalidad, se concluye que la afectación que podría traer la divulgación de la información en comento, es mayor que el interés público de que se difunda, por lo que se considera que en este caso debe prevalecer la confidencialidad, puesto que ello representa el medio menos restrictivo disponible para evitar un perjuicio al derecho a la privacidad.

Al respecto, este Comité de Transparencia considera que se clasifica como información confidencial, cualquier información que contenga datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, o que contenga información relacionada con el patrimonio de una persona física identificada o identificable, como es la información confidencial relativa contratos, estado de cuenta y/o recibos, convenios, históricos, constancias de no adeudo, invitación al buen mantenimiento de instalaciones hidráulicas, invitación para ponerse al corriente, resoluciones de visitas de inspección y verificación, ordenes de servicios, órdenes de suspensión de servicios, requerimientos de pago, invitaciones a regularización, citatorios, ordenes de inspección y verificación, actas de infracción, respuestas de folios, cédulas de notificación y listas de acuerdos, así como cualquier documentación que se encuentre dentro de este Organismo y que contenga datos personales de los usuarios tanto de personas físicas como morales; toda vez que se trata de información que incide directamente en su ámbito privado, puesto que se trata de información que permite identificar a un individuo (persona física particular) en concreto o que se refiere al patrimonio de la misma o a la forma en que una persona ejerce sus recursos patrimoniales particulares.

En tal virtud, de acuerdo con los fundamentos y motivos expuestos, este Comité de Transparencia concluye que no es materialmente posible proporcionar parte de la información solicitada (información confidencial), y por tanto es procedente confirmar la clasificación de información.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Esté Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento, de conformidad con los preceptos legales citados en el considerando primero de la presente resolución.

SEGUNDO. Se confirma la clasificación como confidencial de los datos personales materia de estudio.

TERCERO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 121, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, hágase la anotación en los documentos correspondientes, indicando el carácter de INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, la fecha de clasificación y el documento legal.

Así lo acordó y firma el Comité de Transparencia del INTERAPAS, en la Novena Sesión Extraordinaria de fecha 20 de octubre de 2025.



Lic. Elizabeth Rocha Ramírez
Presidenta



Lic. José Luis Gama Bazarte
Coordinador



Lic. Cesar Arturo García Samayoa
Secretario



Ing. Mauricio Jaramillo Portales
Vocal



L.A.P. Enrique Alfonso Obregón
Titular del Órgano Interno de Control

La presente hoja de firmas forma parte de la Novena Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia celebrada el 20 de octubre de 2025.